

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el art. 1.º transitorio del Real decreto fecha 8 de Febrero último, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se verificarán concursos para ingreso en las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, con arreglo á las bases que se acompañan, dando principio los exámenes en Toledo, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Avila respectivamente el día 15 de Julio próximo.

2.º También se verificarán exámenes en los distritos de Ultramar, según previene el art. 24 del citado Real decreto, cubriéndose en ellos las plazas que á continuación se designan.

3.º El número de plazas que podrá cubrir cada Academia será el siguiente:

ACADEMIAS.	Península.	Cuba 8 por 100.	Filipinas 6 por 100.	Puerto Rico 4 por 100.	TOTAL.
Infantería.....	164	16	12	8	200
Caballería.....	34	3	2	1	40
Artillería.....	51	4	3	2	60
Ingenieros.....	12	"	"	"	12
Administración militar.	8	"	"	"	8

4.º Si no se cubrieran las plazas asignadas á cada uno de los distritos de Ultramar, se adjudicarán á los aspirantes de la Península todas las sobrantes, y para el cumplimiento de esta circunstancia los Capitanes generales comunicarán por telégrafo el número de los admitidos.

5.º Además de las plazas indicadas, entrarán fuera de número todos los hijos y hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas, que habiendo acreditado suficientemente esta circunstancia alcancen en los exámenes notas de aprobación.

6.º Se hace extensiva al concurso del año actual la Real orden fecha 18 de Noviembre de 1891, que establece beneficios para los aspirantes aprobados sin plaza en el año anterior, debiendo aplicarse ahora á los aprobados en 1892 que se hallen excedidos de la edad en 1893.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1893.

LÓPEZ DOMINGUEZ.

Señor.....

BASES

PARA EL CONCURSO DE INGRESO EN LAS ACADEMIAS MILITARES EN EL AÑO 1893.

Condiciones que se requieren en los aspirantes.

Artículo 1.º Para ingresar en las Academias militares necesitan reunir los aspirantes las circunstancias siguientes:

a. Ser ciudadano español.

b. Estar comprendidos el día 31 de Agosto del año corriente en los límites de edad que á continuación se expresan:

Los aspirantes paisanos hijos de paisano, menos de diez y nueve años.

Los aspirantes paisanos hijos de militar, menos de veinte años.

Los aspirantes individuos de tropa del Ejército ó Armada con menos de dos años de servicio en filas, menos de veintidós años.

Los mismos si han servido en filas más de dos años, menos de veintisiete años.

Los beneficios otorgados á los individuos de tropa del Ejército alcanzan á los reclutas que sirven en los cuerpos de voluntarios de Cuba en la proporción de tres años por dos respecto al tiempo de servicio, como determina la Real orden de 30 de Diciembre de 1890.

c. Tener las actitudes físicas necesarias, cuya apreciación se hará por el Médico de la Academia respectiva, aplicándose á todos los as-

pirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á diformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolución que proceda.

Para los aspirantes que en el reconocimiento sean declarados útiles condicionales, se observará lo prescrito en Real orden fecha 2 de Agosto de 1889.

d. Los aspirantes deberán tener la estatura y desarrollo proporcionados á su edad.

e. Carecer de todo impedimento para desempeñar cargos públicos.

f. No haber sido expulsados de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

g. Hallarse en posesión del título de Bachiller en Artes ó presentar certificados universitarios de aprobación de todas las asignaturas del bachillerato.

Esta condición no se exigirá á los individuos de tropa del Ejército ó Armada.

Documentos que deben presentarse al solicitar ingreso.

Art. 2.º Los aspirantes á ingreso en cualquier Academia solicitarán examen en instancia dirigida al Director de la Academia respectiva, formulada en papel del Timbre de una peseta, acompañando los documentos siguientes:

A. Acta civil de nacimiento, legalizada debidamente, si está extendida en distrito notarial diferente de aquel en que se halle enclavada la Academia.

B. Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía constitucional del pueblo de la residencia ó naturaleza del interesado.

C. Certificación académica personal de todas las asignaturas del bachillerato. Este documento sólo es

obligatorio para los aspirantes paisanos.

D. Cédula personal. Se devolverá al interesado en el plazo más breve posible.

Art. 3.º Además de los documentos anteriores, los hijos de militar acreditarán esta circunstancia con copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, ó de la Real orden del último empleo.

Art. 4.º Los huérfanos de militar ó marino muerto en campaña, ó de sus resultas, deben acreditarlo con copia de la Real orden en que, según acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se reconozca oficialmente esta circunstancia, y para los hermanos de militar ó marino en las mismas condiciones, probarse suficientemente.

Art. 5.º Los individuos de tropa del Ejército ó Armada presentarán la instancia por conducto de sus Jefes naturales, quienes la cursarán en el más breve plazo al Director de la Academia respectiva, acompañando copia de la filiación del interesado.

Art. 6.º Las instancias documentadas deberán encontrarse en las Academias el día 1.º del próximo Julio, teniéndose por no presentadas las que se reciban después de la mencionada fecha. La Comisión liquidadora de la Academia general recibirá las instancias correspondientes á la de Infantería.

Art. 7.º Examinadas las instancias por las Juntas facultativas de las Academias, el Director de cada una comunicará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Exámenes de ingreso.

Art. 8.º Los exámenes de ingreso se subdividirán en tres ejercicios que comprenderán las materias siguientes:

Primer ejercicio.—Aritmética, traducción del francés. Servirá de texto en la Aritmética, la escrita por D. Ignacio Salinas y D. Manuel Benítez, no exigiéndose la materia contenida en el cap. 2.º del libro 4.º titulado «Aproximaciones numéricas.» Se exigirá el conocimiento de la raíz cúbica con extensión análoga al de la raíz cuadrada que se comprende en el referido texto.

Segundo ejercicio.—Algebra elemental. Geometría plana. Servirá de texto en el Algebra la escrita por D. Ignacio Salinas y D. Manuel Benítez, comprendiendo el examen las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro primero, excepción hecha de la construcción de una tabla de logaritmos de que trata el núm. 95. Para la Geometría servirá de texto la escrita por D. Miguel Ortega, comprendiendo toda la Geometría plana, á excepción de la materia contenida en los números 381 al 383 inclusive, referentes á la relación de la circunferencia al diá-

metro. El problema del núm. 310. «Dividir una recta en media y extrema razón» no se exigirá como lo resuelve el autor, debiendo darse resolución directa según lo hace Felú Ronché, Dufally y otros. Se suprimirán también los escolios de los números 309 y 311.

Tercer ejercicio.—Dibujo. El examen consistirá en copiar de estampa una cabeza.

Art. 9.º Los aspirantes de la clase de tropa deberán además examinarse de Gramática castellana, Geografía é Historia de España y Universal. Los programas para este examen serán los aprobados por Real orden de 12 de Febrero de 1891 y los textos el Compendio de la Gramática y Prontuario de la Ortografía de la Real Academia Española; Geografía Villalba; Historia de España, Beltrán; Historia Universal, Castro, aumentado por Sales y Ferrer. Este examen puede sustituirse por certificados de aprobación expedidos por Instituto de segunda enseñanza.

Art. 10. El examen de cada materia empezará contestando el aspirante á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de alguna de las teorías explicadas. Las notas que expresen el resultado de los exámenes serán cuatro, una en Aritmética, otra en traducción de Francés, otra en Algebra elemental y Geometría y la cuarta en Dibujo.

Art. 11. En los exámenes de Geografía é Historia y Gramática no habrá más calificación que aprobado y reprobado, y no influirá por consiguiente en el orden de preferencia.

Art. 12. Los aspirantes que hubiesen obtenido notas de aprobación en otro concurso de Academia militar en las asignaturas de Francés y Dibujo no necesitarán repetir el examen, sirviéndoles para la calificación la nota que entonces obtuvieron pero si desean mejorarla, pueden sufrirle nuevo, sujetándose entonces en todo caso á la nota que obtenga.

Art. 13. Los Tribunales de examen harán la conceptualización relativa de los aspirantes del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de desaprobado, de 7 á 15 la de bueno, de 16 á 19 la de muy bueno y 20 la sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por 4 las notas parciales.

Art. 14. Los Tribunales de examen se constituirán por cuatro Profesores y un Ayudante Profesor, siendo Presidente el más caracterizado

ó antiguo, y Secretario el Ayudante Profesor.

Art. 15. Podrán formarse Tribunales diferentes para cada ejercicio, y si en alguna Academia fuese tan crecido el número de aspirantes que se creyera preciso formar más de un tribunal para cada uno de los ejercicios, se propondrá así á la Superioridad después de conocido el número total de aspirantes, para que recaiga la resolución á que haya lugar.

Art. 16. Los aspirantes desaprobadados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, no tomando parte en los demás.

Art. 17. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario.

Los examinados que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un día, continuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 18. Los aspirantes que en presencia del Tribunal y después de haber extraído el número de la papeleta que deben explicar tuvieran que retirarse por causa de enfermedad, serán reconocidos en el acto por el Médico de la Academia, y si á juicio de este la causa fuese legítima, podrá volver á examinarse siempre que el plazo para hacerlo no exceda del día siguiente á aquél en que se terminen los exámenes de los demás aspirantes en el ejercicio interrumpido. Si el citado Médico no certifica dicho caso de enfermedad, los aspirantes que lo hayan alegado tendrán que continuar su examen en el mismo día, y si persistieran en no querer verificarlo perderán el derecho de ser examinados en aquel concurso.

Pierden también el derecho al examen los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo. el Director los hará reconocer por el Médico de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del día siguiente al en que se termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del sitio donde se halla establecida cada Academia, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiere del Alcalde.

Art. 19. Terminados los exámenes de ingreso, se extenderán las actas que expresen los pormenores y resultado del concurso.

Art. 20. En vista de las censuras obtenidas en los cuatro ejercicios y teniendo en cuenta que á igualdad de censura numérica deben ser preferidos los individuos de tropa con dos años de servicio en filas, el Director formulará relación propuesta de los aspirantes que hayan

obtenido mejores calificaciones hasta completar el número asignado en su Academia, y las elevará á este Ministerio para que sean nombrados alumnos. En esta relación se incluirá, fuera de número, todos los hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas que en los exámenes de ingreso hayan obtenido censura de aprobación en todas las asignaturas.

Art. 21. También remitirán á este Ministerio los Directores de las Academias relación calificada de los aspirantes no admitidos, comprendiendo en ella todos los que no hayan alcanzado ninguna de las plazas del concurso.

Art. 22. Todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso, así en las Academias de la Península como en los exámenes que se verifiquen en Ultramar, satisfarán en el concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas, que deberá abonarse antes de empezar el examen del primer ejercicio. Están exentos del pago de estos derechos los individuos de tropa procedentes de alistamiento con más de dos años de servicio en filas.

Derechos y deberes de los alumnos.

Art. 23. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiados el día 1.º de Septiembre próximo, jurarán la bandera, y desde aquella fecha quedarán sometidos al Código militar en la parte que les concierne, y á los reglamentos y disposiciones vigentes; en la inteligencia de que estando en la actualidad en estudio los reglamentos nuevos, consecuencia de la reciente organización que se da á los centros de enseñanza, á ellos deberán sujetarse, cuando se publiquen, los alumnos que ingresen este año, sin que puedan alegar como derecho adquirido las prescripciones de los antiguos reglamentos que se supriman ó modifiquen en los nuevos.

Art. 24. Los individuos de tropa procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas disfrutarán mientras sean alumnos hasta su ascenso á Oficial, la gratificación diaria de 3 pesetas, como único devengo pudiendo además percibir los premios de reenganche á que tuvieren derecho.

Art. 25. Los individuos de tropa procedentes de alistamiento con menos de dos años de servicio en filas, disfrutarán el haber de su clase y pan en beneficio.

Art. 26. Los individuos de tropa procedentes de voluntario no disfrutarán haber ni pan.

Art. 27. Queda subsistente, en cuanto no se oponga al Real decreto de 8 de Febrero último y presente Real orden, la de 17 de Noviembre de 1890 sobre derechos de los individuos de tropa al ser alumnos de las Academias, cuyos derechos son extensivos á los individuos de la Ar-

mada y á los de voluntarios de Cuba en la relación de tiempo prescrita en disposiciones vigentes.

Art. 28. La Academia de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar tendrán sus alumnos externos; la de Infantería los tendrá externos é internos, en las condiciones que se establecen en su reglamento.

Art. 29. Los alumnos internos de la Academia de Infantería satisfarán por ahora las cuotas de pensión establecidas para la Academia general militar, y tan luego como se formule y apruebe el reglamento de dicha Academia, las que en el mismo se establezcan.

Art. 30. Los alumnos de nuevo ingreso satisfarán en concepto de matrícula 10 pesetas mensuales, cualquiera que sea la Academia en que sigan sus estudios.

Sólo se exceptúan del pago de esta cantidad los alumnos hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas y los individuos de tropa procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas.

Art. 31. Los alumnos de nuevo ingreso tendrán derecho á las pensiones consignadas en presupuesto para hijos y huérfanos de militares ó marinos, en las condiciones que establecen los reglamentos y la Real orden de 27 de Febrero último, pero después de que las hayan obtenido todos los alumnos procedentes de la Academia general Militar á quien correspondan.

Tan pronto como sean filiados los nuevos alumnos hijos ó huérfanos de militar ó marino, solicitarán del Director de su Academia la inclusión en la escala de aspirantes á pensión, para ocuparlas cuando les corresponda.

Art. 32. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez.

Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos; en caso de notoria des aplicación del interesado; por mala conducta y reincidencias en faltas de carácter académico; por deserción ó desaparición del pensionista ó cuando dé motivo á procedimiento por los cuales se le imponga pena grave. La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por la Superioridad.

Art. 33. Los alumnos de las Academias militares usarán el uniforme del Arma ó Cuerpo á que pertenezcan. Los de infantería que deban ser internos presentarán los ob-

jetos y equipo que por la Academia se les indicará oportunamente.

Art. 34. La duración de la carrera en Infantería, Caballería y Administración militar será de tres años, al fin de los cuales serán promovidos á segundos Tenientes en las dos armas citadas y á Oficiales terceros en el Cuerpo de referencia.

En Artillería é Ingenieros la carrera durará cinco años, siendo promovidos los alumnos á segundos Tenientes al aprobar el tercer año y á primeros Tenientes al aprobar el quinto.

Art. 35. Los estudios de los dos últimos años de las Academias militares habrán de cursarse precisamente en ellas. Los años anteriores podrán estudiarse privadamente y aprobarlos mediante exámenes por cursos sucesivos.

Art. 36. Para presentarse á examen de uno ó más años de los que se cursan dentro de una Academia, siempre en el orden que establezca su plan de estudios, bastará que el aspirante haya obtenido nota de aprobación en el ingreso.

Serán preferidos para la admisión los que hayan sido aprobados en dichos cursos y á estos aspirantes se les aplicará el límite máximo de edad en un año por cada curso que aprueben.

Art. 37. No se permitirá repetir más que una vez cada curso, con la única excepción de los casos de enfermedad indicados en los reglamentos.

Art. 38. Los alumnos de nuevo ingreso en Artillería é Ingenieros que terminen la carrera en cinco años, sin repetir por consiguiente ningún curso, se colocarán en el escalafón de su Arma ó Cuerpo detrás de todos los procedentes de la Academia general militar que asciendan en la misma fecha, estableciéndose el orden relativo dentro de dichos alumnos ingresados en 1893 por las censuras de toda la carrera.

Art. 39. Los alumnos que pidan la separación de las Academias por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ellas sino acudiendo á nuevo concurso, en concurrencia con los demás aspirantes.

Art. 40. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias elevadas á la Superioridad, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos consigna.

Previsiones para el concurso de 1894.

Art. 41. En el concurso que tendrá lugar en el mes de Julio de 1894, se exigirá para ingreso en todas las Academias militares:

Aritmética, sirviendo de texto el Salinas y Benítez; Álgebra elemental completa de los mismos autores;

Geometría plana y del espacio, por D. Miguel Ortega; Trigonometría rectilínea, por D. José Gómez Pallete; traducción del francés y dibujo de figura hasta copiar de estampa una cabeza.

No se publican programas, pues pueden suplirse con los índices de las obras de texto que se indican.

Madrid 3 de Marzo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Delegación de Hacienda.

Contribución Industrial

En cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 23 de Febrero último para la formación de los padrones de industrial, esta Delegación ha acordado comisionar al Oficial de Administración D. Ricardo Riaño, y á D. Tomás Oliveros, Auxiliar de la Inspección, para que ejecuten el referido trabajo en la capital de la provincia.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, para general conocimiento.

Logroño 6 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden de 4 del mes actual el pago de los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas alcanzan á 31 de Enero último, las personas interesadas que á continuación se expresan, pueden desde luego presentarse en las oficinas de Hacienda á hacer efectivos sus créditos referentes á contratas de carreteras.

Nombres de los interesados y fecha é importe de los libramientos.

	Pesetas	Cénts.
Don Leandro de Torre, 31 de Diciembre de 1892.	505	74
» Pedro Calvo, íd.	520	45
» Segundo Ochoa, íd.	2996	57
» Ciriaco Zuloaga, íd.	312	27
» Antonio Ausejo, 24 de Enero de 1893.	2736	76
El mismo, 31 de Diciembre de 1893.	8579	47
» Juan Amat, íd.	3390	29
» Martín Serrano, íd.	990	10
» Ciriaco Zuloaga, íd.	3747	24
» José Herrero, íd.	1032	29
» Antonio Ausejo, íd.	834	44
» Segundo Ochoa, íd.	1465	71
» Tomás Ruizaguirre, íd.	1129	77
» Eleuterio del Pozo, íd.	2129	53
» Tomás Fonseca, íd.	2017	16

Logroño 6 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

LOGROÑO.

Don Gregorio España y Sáinz, Secretario accidental del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, del que es Presidente el Excmo. Sr. D. Diego de Francia y Allendesalazar, Marqués de San Nicolás,

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra la Junta municipal, hay una correspondiente al día 1.º del presente mes, que copiado literalmente dice así:

Presidencia del Excmo. Sr. Marqués de San Nicolás.

Abierta con asistencia de los señores que habían sido convocados en el tiempo y forma que determina la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, previa autorización del Sr. Presidente, se dió cuenta de la Memoria explicativa del proyecto de presupuesto para el año económico de 1893-94, del dictamen del Sr. Procurador Síndico, del acta del Ayuntamiento, en que se ocupó de este asunto, de la comunicación del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y acuerdo del Municipio, relativo á la inclusión en el presupuesto de 825 pesetas para el sostenimiento de la plaza de Auxiliar de la Escuela de párvulos, como determina el reglamento de 21 de Abril de 1892, así como de todas y cada una de las relaciones de gastos é ingresos del referido presupuesto, con todo el detenimiento que exige un asunto tan importante. Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Presidente declaró abierta la discusión, y como nadie hiciera uso de la palabra, SS.^{as} preguntó si se aprobaba el presupuesto para el ejercicio de 1893 á 1894, que lo fué por unanimidad, fijando los ingresos en 605712,79 pesetas y los gastos en 614670,84 pesetas, quedando incluida en esta suma la de 825 pesetas para el sostenimiento de la plaza de Auxiliar de la Escuela de párvulos; y que para cubrir el déficit de 8.958,05 pesetas que resulta, á pesar de haberse establecido los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles y de subsidio, cédulas personales y consumos, se solicita la autorización del Gobierno de S. M. para establecer otros sobre las especies no comprendidas en la vigente tarifa de consumos adoptados en años anteriores, con arreglo á lo que dispone el capítulo 13, art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889.

El Sr. Presidente dió las más expresivas gracias á los Sres. Asociados por el leal apoyo que vienen prestando al Municipio en cuantos asuntos se someten á su deliberación, y declaró terminado el acto firmando sus señores

rías conmigo el Secretario accidental de que certifico.—El Marqués de San Nicolás.—Ildefonso San Millán.—Juan Manuel Farías.—Juan Cruz Lareta.—Ramón Vidaurreta.—José Brieba.—José Pérez Quintana.—Eusebio Jiménez.—Pedro Montero.—Vicente Piquer.—Francisco Sáez Villanueva.—Lucas Ayala.

Señores Asociados.

Domingo Calvo.—Bonifacio Iñiguez.—Bernardo Benedicto.—Isidro Bergasa.—José Bello.—Juan Manuel Díaz de Alda.—Ruperto Gómez de Segura.—José Bustamante.—Diego Mayoral.—Francisco Ballesteros.—Justo Ibarro.—Enrique López.—Gregorio España, Secretario accidental.

Concuera bien y fielmente con su original á que me remito, haciendo constar en cumplimiento de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación correspondiente al día 15 de Febrero último, que la Junta municipal la componen quince Concejales y veinte contribuyentes asociados, habiendo votado todos los asistentes que constan en el acta en pro de la aprobación del presupuesto.

Y á los efectos oportunos extendiendo la presente visada por el Sr. Alcalde y refrendada con el del Ayuntamiento en Logroño á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, Marqués de San Nicolás.

Ayuntamiento constitucional de Logroño.

RELACIÓN de las especies de consumo, objeto de gravamen á que se refiere el acuerdo de la Junta municipal celebrado el día 1.º del presente mes.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	GRAVAMEN.	
		Pesetas	Cts.
Confituras y dulces secos y en almibar, turrone y mazapan sueltos ó en caja, dátiles adobados del pais y extranjeros.	Kilogramo.	"	18
Orejonos.	Idem.	"	13
Almendras.	Idem.	"	40
Las demás pastas secas.	10 kilogramos.	"	44
Frutas verdes y hortalizas.	100 kilogramos.	"	50
Miel.	Kilogramo.	"	10
Pimiento molido.	10 kilogramos.	"	76
Azafrán.	Kilogramo.	1	63
Anís en grano.	100 kilogramos.	1	"

Logroño 2 de Marzo de 1893.—El Alcalde Presidente, Marqués de San Nicolás.—El Secretario accidental, Gregorio España.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Romualdo Anguiano, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en dichas riquezas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 8 días no serán admitidas.

Camprovín 1.º de Marzo de 1893.—Romualdo Anguiano.

D. Valentín Morga, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse

á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 8 días, las relaciones de alta y baja, extendidas en el papel correspondiente, y acompañando los documentos que justifiquen su adquisición.

Bobadilla 6 de Marzo de 1893.—Valentín Morga.

D. Ignacio Bartolomé Hernández, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmue-

bles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañando los documentos que justifiquen su adquisición. Baños de Rioja 8 de Marzo de 1893.—Ignacio Bartolomé.

D. Felipe Tejada Espinosa, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documen-

tos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 15 días no serán admitidas.

Ausejo 7 de Marzo de 1893.—Felipe Tejada.

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento para pago del servicio de guardería rural de los años económicos de 1890 á 1892, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 10 días, para que los contribuyentes que poseen fincas rústicas en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, comprendidos en el mismo, puedan examinarlo libremente y hacer las reclamaciones que crean justas, las cuales serán dirigidas al señor Alcalde Presidente durante el plazo señalado.

Ausejo 7 de Marzo de 1893.—El primer Teniente de Alcalde, Felipe Tejada.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Marzo de 1893.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL MUERTOS	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
2	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
3	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
4	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
5	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
7	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
8	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
9	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
10	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
Tot.	10	6	16	1	"	1	17	"	"	"	"	"	"	"	17

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Marzo de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	1	"	1	1	"	"	1	2
2	1	"	"	1	"	"	1	1	2
3	2	2	"	4	2	"	"	2	6
4	1	1	1	3	1	"	"	1	4
5	1	1	1	3	"	1	"	1	4
6	"	1	"	1	"	"	"	"	1
7	2	"	"	2	1	"	"	1	3
8	"	2	"	2	1	"	"	1	3
9	"	"	1	1	"	"	1	1	2
10	1	"	"	1	"	2	"	2	3
TOTAL.	8	8	3	19	6	3	2	11	30

Logroño 11 de Marzo de 1893.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.